

EXP. 14/2980

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 5ª-ZONA ROJA 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 961927207

N.I.G.: 46250-66-2-2014-0003947

Juicio Verbal nº 001200/2014

SENTENCIA Nº 000385/2014

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintiuno de noviembre de dos mil catorce

PARTE DEMANDANTE:

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA PULLMANTUR AIR

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Transportes

Vistos por mí, Sr. J. J. J. J., Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ Valencia en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, los autos del Juicio Verbal 1200/14 sobre reclamación de cantidad, instado por y defendido por y defendidas por representadas por y defendidas por Sara Alonso Puig y defendida por Arturo Esteban Morales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora fue presentada en Registro Único de Entrada de Valencia el 6 de octubre de 2014 demanda solicitando, en síntesis, que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a indemnizarle en la cantidad de 1.200 €.

SEGUNDO.- El 11 de noviembre de 2014 fue celebrado el acto de la vista, en el que las demandantes se ratificaron en su escrito. La compañía demandada, correctamente personada, procedió a contestar a la demanda. Practicadas las pruebas que fueron propuestas y admitidas, quedó el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este procedimiento se está ejerciendo una acción de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de un contrato de transporte de personas con equipaje. En concreto, solicita una indemnización global de 1.200 € por los daños materiales y morales que le causaron a las demandantes por el gran retraso en un vuelo entre Punta Cana y Madrid, en julio de 2014.

La compañía aérea demandada alega la existencia de una avería en el avión que debía hacer el vuelo, durante el viaje de ida desde Madrid a Punta Cana un par de días antes, que ocasionó el retraso de todos los viajes en ambos sentidos durante unos días. Manifiesta que los pasajeros estuvieron correctamente asistidos e informados.

SEGUNDO.- El régimen jurídico para esta clase de supuestos está contemplado en el Reglamento 261/04 CE.

Pues bien, el art. 5 de esta norma prevé las consecuencias en caso de cancelación de vuelos. Entre ellas se encuentra el derecho a obtener una compensación económica, a calcular conforme el art. 7 del mismo Reglamento. Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, desde la Sentencia Sturgeon (de 19 de noviembre de 2009, que ha sido ratificada al resolver las cuestiones prejudiciales C-581/10 y C-629/10), equipara la cancelación a los retrasos superiores a las 3 horas, a la hora de indemnizar al pasajero en los términos del art. 7, sin perjuicio de los derechos a transporte alternativo y atención conforme a los arts. 6, 8 y 9.

Pero esta compensación se considera como mínimo debido, y no obsta a otras que puedan ser debidas, en cuyo caso se detraerá el mínimo legal. Es decir, el Reglamento fija un mínimo sobre el que no es necesario prueba alguna por parte del perjudicado, pero ello no impide una compensación mayor en el caso de que los daños que se acrediten sean superiores, siempre con los límites que puedan derivarse de la aplicación de otras normas, como el convenio de Montreal de 1999. La compatibilidad, no significa tampoco que hayan de sumarse las compensaciones, sino que siempre será debido el mínimo previsto en la norma comunitaria, y a partir de esa cifra es posible acreditar un perjuicio mayor, sin que se produzca la acumulación de ambas cantidades. Esta compatibilidad de compensaciones también ha sido prevista jurisprudencialmente, así por ejemplo, en la sentencia de la AP Madrid de 1 de abril de 2011, de la sección 28ª.

TERCERO.- Pues bien, en el presente caso, dado que el vuelo tenía una distancia superior a los 3500 km, calculado conforme a la ruta ortodrómica (6570 kilómetros es la distancia en línea recta desde Madrid a Punta Cana), la compensación económica mínima por la cancelación es de 600 €.

Así pues, el perjuicio acreditado por cada uno de los demandantes no es distinto a la cantidad fijada por el Reglamento 261/2004 de 600 €.

CUARTO.- La entidad demandada alega la concurrencia de circunstancias extraordinarias para tratar de exonerarse de responsabilidad.

El Reglamento no dice qué ha de entenderse por “circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables”. Si que dice en su Considerando 14 que “dichas circunstancias pueden producirse, en particular, en casos de inestabilidad política, condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo”.

El TJUE ha dicho de ellas que “en el contexto del transporte aéreo designa un acontecimiento que no es inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escapa al control efectivo de éste a causa de su naturaleza o de su origen (sentencia Wallentin-Hermann, C-549/07)”. Esta sentencia añade que “unos problemas técnicos detectados con ocasión del mantenimiento de las aeronaves o a causa de fallos en dicho mantenimiento no constituyen, como tales, «circunstancias extraordinarias»”. La lista facilitada por el demandado como documento número 6, incide en el mismo sentido. Todo lo relacionado con el anormal funcionamiento de la aeronave no puede ser tomado en consideración, salvo que su causa última se encuentre en circunstancias ajenas a la operativa corriente (impactos con pájaros, defectos de fabricación ocultos, desgaste prematuro de piezas, fallo de sistemas adecuadamente mantenidos, etc).

En el presente supuesto, al parecer el problema fue detectado no en el mismo vuelo que debía transportar a las demandantes, sino en un vuelo previo. En concreto, el vuelo entre Madrid y Punta Cana de un par de días antes, que retrasó todos los vuelos posteriores y obligó a la compañía demandada a arrendar una aeronave a otra compañía para cubrir el servicio.

De la documental facilitada, no se acredita que la avería tuviera su origen en una de las causas que debe considerarse como extraordinaria, siendo de carga de la prueba del demandado acreditar lo extraordinario de la situación. Una mera avería técnica no da lugar a exoneración, sino cuando se debe a causas imprevisibles o fortuitas, ajenas al correcto mantenimiento de la aeronave. En la documentación en inglés facilitada por la sociedad demandada no es posible averiguar la causa de la avería, sino simplemente el diagnóstico de la avería y la decisión que tomó el comandante del avión. El demandado sólo acredita la avería, no la causa de la avería. No acreditando una causa de exoneración el demandado, cuya carga acreditativa le corresponde en exclusiva, procede su condena.

QUINTO.- La cantidad a la que ha sido condenada la mercantil demandada, devengará el interés legal desde la fecha de interpelación judicial (arts. 1100 y 1108 Cc).

Conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC, siendo la estimación de la demanda íntegra, procede la condena de la demandada en las costas causadas en esta instancia.

Es por ello que

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [redacted] contra PULLMANTUR AIR y, en consecuencia, CONDENO a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de seiscientos euros (600 €), más los intereses legales conforme a lo dicho en el fundamento jurídico quinto de esta resolución; con expresa condena a la sociedad demandada en las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a todos los que hayan sido parte en este proceso, con la advertencia de que esta sentencia es **firme**, ya que contra la misma no cabe interponer **recurso alguno, debido a que esta sentencia resuelve un juicio verbal de cuantía determinada no superior a 3.000 €.**

Líbrese testimonio de esta Sentencia y únase a autos, debiendo el original incorporarse al Libro de Sentencias de este Juzgado. Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN.- Dada y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado/a-Juez que la dictó, procediendo a su notificación a las partes, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA, a veintiuno de noviembre de dos mil catorce.